JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Piso 9, Oficina 903, tel: 604 232085025 Extensión 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 de julio de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
PARTES:	LUZ MARY GODOY CORTES - contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO:	050014105-**003-2022-**00**627-**00
ASUNTO:	Resuelve consulta de sentencia.

Procede el Despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación al Decreto 806 de 2020 art. 15-1.

ANTECEDENTES

Manifiesta la señora LUZ MARY GODOY CORTES, que el señor Jesús Alfredo Godoy Holguín, era pensionado por vejez por parte de COLPENSIONES, quien falleció el 17 de diciembre de 2019; que el fallecido mediante contrato pre-exequial pagó a la Funeraria San Vicente, el monto de los gastos fúnebres correspondientes a su sepelio dejando así causado el derecho al Auxilio Funerario; adujo que el servicio fúnebre fue prestado por la Funeraria San Vicente, quien emitió factura a nombre el causante, demostrando que fue él quien sufragó los gastos fúnebres previamente a su fallecimiento por valor de $3.782.500.

Señaló que ella como hija del pensionado fallecido, es heredera determinada del patrimonio causado dejado de reclamar por parte del señor Jesús Alfredo Godoy Holguín, por concepto de prestación del Auxilio Funerario adeudado al causante por parte de COLPENSIONES; indicó que por tener derecho al reconocimiento del patrimonio dejado de reclamar de la prestación causada correspondiente al Auxilio Funerario del señor Jesús Alfredo Godoy Holguín, solicitó el reconocimiento de dicha prestación a COLPENSIONES el 05 de octubre de 2022, petición que fue negada el 06 de octubre de 2022.

Pretende se declare que al causante le asiste el derecho al reconocimiento del Auxilio Funerario por haber demostrado que sufragó los gastos fúnebres del sepelio; se declare que la heredera determinada Sra. Luz Mary Godoy Cortes del causante, le asiste el derecho a que COLPENSIONES les reconozca la prestación causada a favor del señor Jesús Alfredo Godoy Holguín, prestación ésta sin reclamar; se condene a COLPENSIONES al pago de $3.782.500 por concepto de patrimonio dejado de reclamar a favor de la heredera determinada debidamente indexada, y al pago de las costas y agencias en derecho.

Colpensiones: Respondió la demanda e indicó que no es un hecho sino una razón de derecho la manifestación que hace la actora en el sentido que es heredera determinada del patrimonio causado y dejado de reclamar por parte del señor Jesús Alfredo Godoy Holguín, por concepto de Auxilio Funerario adeudado al causante por COLPENSIONES; adujo que la actora sí reclamo el auxilio funerario y COLPENSIONES negó dicha prestación, pero lo demás son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentación fáctica y legal debiéndose en todo caso absolverá COLPENSIONES, de todo cargo y condenar en costas al actor.

Sentencia de primer grado:

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022, ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra por LUZ MARY GODOY CORTÉS y condenó en costas a la parte demandante.

Para tal fin adujo que el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 consagra un auxilio funerario en favor de quien haya sufragado los gastos de entierro de un afiliado pensionado, equivalente al último salario base de cotización o al valor de la última mesada pensional recibida según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni superior a diez veces dicho salario.

Indicó que bajo esas premisas es claro que los requisitos exigidos para tener derecho al reconocimiento del auxilio funerario son solo dos, y ellos son, quien reclama la prestación debe acreditar que sufragó los gastos exequiales y que el fallecido fuera afiliado por la Administradora o pensionado por ésta, en este último caso siempre y cuando fuera aquél quien realizó las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, esto es, las personas que gozaban de pensión de vejez o invalidez, excluyéndose las personas que perciben pensión de sobrevivientes, por haberse causado su pensión por aportes realizados en favor de una tercera persona, por lo que no pueden las administradoras de pensiones, exigir requisitos adicionales a los establecidos en las normas que gobiernan el caso en concreto.

Señaló que el medio probatorio a tener en cuenta para demostrar el pago de los gastos de entierro, es la factura o certificación de pago por parte de quien adquirió el servicio, tal como lo dispone el artículo 4° del Decreto 876 de 1994, lo cual permitiría colegir que la persona que se encuentra allí señalada, es a quien debe cancelársele el Auxilio Funerario. Dijo que para el caso, de la prueba documental revela que el señor Jesús Alfredo Godoy Holguín ostentaba la calidad de pensionado del Sistema General de Pensiones en el Régimen de Prima Media Administrado por COLPENSIONES, pues así se desprende de la Resolución 22460 de 2006 expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, como se puede ver en la página 152 y siguientes del documento 10 del expediente digital.

Dijo que así mismo se confirmó que éste falleció el 17 de diciembre de 2019, conforme el Registro Civil de Defunción que obra en la página 7 del documento 3 del expediente digital; que de otro lado, conforme a la factura electrónica de venta número 159859 expedida por la Funeraria San Vicente S.A. el 17 de diciembre de 2019, los gastos de entierro fueron asumidos por dicha entidad, servicio exequial que asciende a la suma de $3.782.500 en cumplimiento del contrato pre -exequial número 220332 y en dicha factura se señala que el titular del aludido contrato pre – exequial, fue el mismo finado Jesús Alfredo Godoy Holguín, como puede verse en las páginas 12 a 14 del documento 3 del expediente digital y como lo aseveró el polo activo en los hechos de la demanda.

Indicó que bajo esas probanzas es claro que el causante fue quien contrató directamente sus exequias mediante cuotas con la Funeraria San Vicente, por lo que no existió beneficiario para tal auxilio, pues el pensionado una vez fallecido no puede recibir tal prestación, dado que lo que causa el derecho al pago del Auxilio Funerario es el hecho del fallecimiento pensionado y que un tercero deba incurrir en el pago de dichos servicios, por lo que en dicho caso no se causó tal prestación, tampoco se consolida la exigibilidad del auxilio por parte de sus herederos.

Señaló que de lo expuesto queda claro que las Administradoras del Sistema General de Pensiones, solo pueden condicionar el pago del Auxilio Funerario a los requisitos legales, es decir, que para que proceda el pago del auxilio deben darse los siguientes supuestos como ya se dijo, muerte del afiliado pensionado y que quien reclama la prestación compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado, lo cual no aconteció en el presente caso.

Adujo que por fuerza de lo dicho, en lo observado a los supuestos contemplados en las normas que trae el Auxilio Funerario, debe impartirse absolución al Ente opositor y declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar Auxilio Funerario, presentada oportunamente por dicha entidad y con las consideraciones quedan resueltas implícitamente las demás excepciones propuestas por la parte demandada, las costas procesales; impuso las costas a la parte demandante por resultar vencida en juicio conforme lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijo la suma de $150.000 por concepto de agencias en derecho.

Alegatos de las partes:

Demandante: Presentó alegatos de conclusión y se apartó de la tesis de la Juez de Conocimiento, indicando que el Auxilio Funerario hace parte y se desprende de los derechos a la seguridad social, por lo anterior es evidente, que dado que el único documento exigido para el reconocimiento del auxilio funerario es la factura de venta o comprobante de pago, que por costumbre comercial y exigencia de los fondos de pensiones la factura es expedida a nombre de quien suscribe el contrato Pre – Exequial.

Adujo que el contrato Pre – Exequial o contrato de previsión exequial, es un contrato privado o consensual entre las partes que en nada excluye o infiere en el reconocimiento del auxilio funerario, como lo han pretendido hacer valer los fondos de pensiones, cuando el que fallece es el titular del contrato o es el mismo pensionado quien suscribe el contrato. Señaló que no existe norma que permita a los fondos de pensiones excluirse del pago del Auxilio Funerario cuando fallece un pensionado o afiliado y que por el contrario, es el pensionado o afiliado quien ha previsto cualquier circunstancia con antelación a su fallecimiento, realizando de su propio peculio el pago de las cuotas para cubrir sus gastos fúnebres, lo que no es un auxilio, sino un cumplimiento al contrato privado suscrito entre el pensionado o afiliado y la funeraria.

Señaló que el Auxilio Funerario es un derecho adquirido por el solo hecho de pensionarse o estar afiliado a un Fondo de Pensiones y en nada tiene que ver con las funerarias; que la expedición de la factura por parte de la funeraria a nombre de la persona que falleció porque fue quien sufragó los gastos o ser el titular del contrato Pre – Exequial, es un asunto exclusivamente y administrativo de la funeraria. Indicó que toda vez que el fallecido sufragó sus propios gastos, los fondos de pensiones deben pagar el auxilio funerario dejado causado por el pensionado o afiliado a título de herencia, quienes serán los beneficiarios los herederos determinados e indeterminados de la misma.

Demandada: Presentó alegatos de conclusión indicando que de acuerdo a lo estipulado en la Circular Interna No. 1 del 1° de octubre de 2012, proferida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, la Vicepresidencia Jurídica y la Secretaría General de Colpensiones, en el numeral 8 se indicó, "*(…) c) Cuando el reclamante sea el suscriptor del contrato pre – exequial (En este caso no tiene derecho: Ni la funeraria o compañía que prestó el servicio, ni sus beneficiarios).";* que en el expediente pensional obra certificación emitida por la Funeraria San Vicente, donde se indicó que el titular del contrato pre – exequial fue el propio pensionado, señor Jaime de Jesús Alfredo Godoy Holguín, causante de la prestación, y no la señora Luz Mary Godoy Cortés, además el causante se encontraba en su grupo familiar como titular del plan, por lo que es improcedente el reconocimiento y pago del auxilio funerario solicitado, pues el reconocimiento de tal prestación dependerá

de quien sea el titular de dicho contrato y en el caso bajo estudio la demandante no tuvo que cubrir ningún gasto por concepto de entierro del occiso pensionado.

Señaló que además de llegar a existir la posibilidad del pago a herederos, primero debe iniciarse el proceso de sucesión, para determinar quiénes son los herederos del causante, lo cual a la fecha no se ha realzado. Solicitó se confirme la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Sentencia en grado de consulta:

La señora LUZ MARY GODOY CORTES, pretende en su calidad de heredera determinada del señor Jesús Alfredo Godoy Holguín, se condene a COLPENSIONES al pago de $3.782.500, por concepto auxilio funerario, patrimonio dejado de reclamar, la indexación y las costas y agencias en derecho.

Está probado en el plenario el fallecimiento del señor JESÚS ALFREDO GODOY HOLGUÍN, hecho ocurrido el pasado 17 de diciembre de 2019 (página 7 del anexo 03 del expediente digital).

Registro Civil de Nacimiento de la señora LUZ MARY GODOY CORTES, del cual se desprende que es hija del señor Jesús Alfredo Godoy Holguín (páginas 10-11 del anexo 03 del expediente digital).

Se aportó con la demanda contrato de prestación de servicios funerarios, suscritos entre la Funeraria San Vicente y el señor JESÚS ALFREDO GODOY HOLGUÍN (páginas 12-13 del anexo 03 del expediente digital).

Así mismo se anexó Factura de Venta No. 159859, cuyo cliente es el mismo fallecido Jesús Alfredo Godoy Holguín, por concepto de servicios básicos por valor de $2.700.000, e ingresos recibidos para terceros por valor de $1.082.500, para un total de **$3.782.500** (página 14 del anexo 03 del expediente digital).

Pues bien, tal y como lo reseñó la Juez de única instancia, de la prueba documental arrimada al plenario no se infiere que la demandante haya asumido los servicios funerarios del fallecido en tanto los servicios básicos y los ingresos recibidos por terceros de dicho servicios fueron sufragados por el propio fallecido, señor Jesús Alfredo Godoy Holguín, en ejecución del contrato de prestación de servicios funerarios No. MA-220332, así se acredita con los documentos visibles en las páginas 12-14 del anexo 03 del expediente digital.

El Artículo 51 de la Ley 100 de 1993, establece que:

"La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Situación reiterada en el art. 2.31.1.6.4 del decreto 2555 de 2010 y que agrega como requisitos probatorios para el auxilio: 1. La certificación del correspondiente pago; 2. La prueba de la muerte.

Ambas situaciones se encuentran demostradas en el proceso.

El objeto de discusión, esto es, el pago, en tanto lo hizo la propia causante, es claro que sus herederos tienen derecho al mismo, pues las normas referidas no prohíben que siendo el propio causante quien realizó el pago anticipado de sus honras fúnebres, sus herederos sean beneficiarios, en atención, entre otras normas, a lo dispuesto en el art. 1008 del Código Civil, que dispone que *el título es universal*

cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en cuotas de ellos...

En esas condiciones, los requisitos para acceder a un auxilio funerario son:

1. Acreditar el fallecimiento
2. La certificación del pago correspondiente.
3. Los límites mínimo y máximo del auxilio.

Así pues, los pagos de las exequias no se pueden limitar a las formas tradicionales, pues a juicio de este despacho, ninguna norma así lo impone.

En ese contexto, obra como prueba el contrato de prestación de servicios funerarios, donde figura como tomador el señor Jesús Alfredo Godoy Holguín.

Factura de venta No. 159859 del 17 de diciembre de 2019, que hace las veces de certificación del pago realizado, y que se encuentra por un valor de $**3.782.500**

En conclusión, acreditado que el causante contrató para sí mismo una póliza de servicios pre-exequiales con la Funeraria San Vicente S.A., según el alcance del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, el beneficiario legal del auxilio funerario es la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, y como en el presente caso fue el mismo afiliado, el señor JESÚS ALFREDO GODOY HOLGUÍN quien asumió el pago de sus gastos de entierro, necesariamente, al presentarse la cobertura de la póliza exequial, al ampararse el siniestro con su deceso, se causa en favor del patrimonio del fallecido, el derecho al reembolso previsto en el auxilio funerario, por cuanto ésta es una prestación económica que hace parte del sistema de seguridad social y se concreta en este caso, en favor de la sucesión.

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

D E C I D E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de única instancia proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el 6 de diciembre de 2022, en el proceso de trámite ordinario laboral adelantado por la señora LUZ MARY GODOY CORTÉS, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.686.556, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a realizar el pago de $3.782.500, correspondientes a la factura de venta No 159859 de 17 de diciembre de 2019, por concepto de gastos funerarios, en favor de la sucesión del señor JESÚS ALFREDO GODOY HOLGUIN, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 8.256.801. Suma que deberá ser indexada desde el 17 de diciembre de 2019, hasta el momento en que se realice el pago efectivo.

TERCERO: Las excepciones propuestas, quedan implícitamente resueltas en las consideraciones.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase

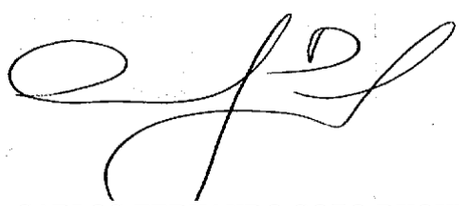

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eac2db86b23dc9f633ea7f2142e051bb983d436c63888c4262a0b1a7c2662dd**

Documento generado en 04/07/2023 03:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica